

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-011/2021

**ACTOR:** REDES SOCIALES PROGRESISTAS

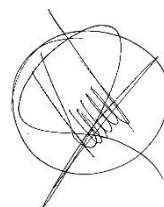
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-014/2021**

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

CM	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PES	Procedimientos Especiales Sancionadores
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

Esta Autoridad estimó necesario, abordar los antecedentes del presente asunto, en orden cronológico, de conformidad con el expediente que dio origen al procedimiento que atañe, así como de las constancias que obran en los autos del expediente de origen, se desprende lo siguiente:

### I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

#### 1. **Presentación.**

Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, fue presentado en las Oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del RSP, ante el Consejo General, en contra de: “*la Coalición Va por Durango*”, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Ricardo Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Nevárez, Francisco Londres Botello Castro, Miguel Ángel Lazalde Ramos, Silvia Patricia Jiménez, y/o quien resulte responsable, por la supuesta utilización de símbolos religiosos en la promoción de video con motivo del inicio de campaña de sus candidatos antes mencionados, promoviendo la imagen religiosa de la Catedral del estado de Durango, al inicio de la campaña electoral.

#### 2. **Acuerdo de incompetencia y remisión.**

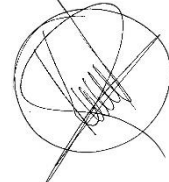
Con fecha dieciocho de abril, la Secretaría remitió al CM, la queja presentada por RSP, en contra de “*la Coalición Va por Durango*”, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Ricardo Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Nevárez, Francisco Londres Botello Castro, Miguel Ángel Lazalde Ramos, Silvia Patricia Jiménez, y/o quien resulte responsable, por la supuesta utilización de símbolos religiosos.

### II.- ACTUACIÓN DE CONSEJO MUNICIPAL.

Del escrito de queja que dio origen al PES cuyo número de expediente es CME-DGO-PES-014/2021, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Recepción, y reserva de admisión.** Con fecha dieciocho de abril, se emitió diverso acuerdo, en los que el Secretario del CM tuvo por recibida la queja de referencia y sus anexos, asignándole el número de expediente: CM-DGO-PES-014/2021; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.
2. **Diligencias de investigación preliminar.**

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



- Con fecha diecinueve de abril, el CM, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, realizó la certificación, de un medio magnético DVD-R, para su debida constancia legal, en términos solicitados por el quejoso, en su escrito inicial de queja.
  - Con fecha diecinueve de abril, el CM, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, realizó la certificación de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/watch/live/?v=104455371905596&ref=watch>, para su debida constancia legal, en términos solicitados por el quejoso, en su escrito inicial de queja.
3. **Acuerdo de desechamiento.** Con fecha veintidós de abril, el Secretario del CM, dictó Acuerdo mediante el cual se determinó medularmente lo siguiente:

*“ÚNICO. Se desecha de plano la queja o denuncia formulada por el C. Mario Bautista Catrejón en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional Redes Sociales Progresitas, en contra de la Coalición “Va Por Durango”, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Ricardo Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narváez, Francisco Londres Botello Castro, Miguel Ángel Lazalde Ramos, Silvia Patricia Jiménez Delgado y/o quien resulte responsable”.*

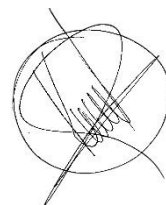
**II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con el fallo, el Partido Redes Sociales Progresistas, con fecha veintiséis de abril, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, mismo que se radicó bajo el número de expediente CM-DGO-REV-010/2021.

### III.- TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL.

1. Con fecha veintiséis de abril, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición de los recursos de revisión, precisando:
- Nombre del actor;
  - Identificación de la resolución impugnada; y,
  - Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédulas fijadas en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha veintinueve de abril, el Secretario del Consejo Municipal remitió el recurso interpuesto en contra del Acuerdo de Desechamiento, su respectivo informe circunstanciado, así como el expediente correspondiente.



#### IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría del Consejo.** Con fecha treinta de abril, conforme a lo ordenado en el artículo 20, numeral primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaria, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Radicación.** Con fecha treinta de abril, la Secretaria tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número **IEPC-REV-011/2021**, acordándose reservar su admisión o desechamiento, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veinte de mayo la Secretaria del Consejo emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
4. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha veintisiete de mayo la Secretaria del Consejo emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

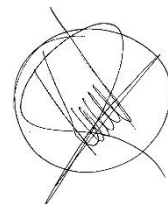
##### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 numeral 1, fracción V de la LIPEd; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse un Acuerdo de desechamiento emitido por el CME, en los autos del expediente correspondiente al ya citado Procedimiento Especial Sancionador.

##### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.**
  - a) La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
  - b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
  - c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
  - e) Se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y,
  - f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.





## 2. Legitimación y personería.

- a) El recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encontraba acreditado como Representante Propietario del partido político RSP, ante el Consejo General, además de ser actor en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
- b) Por lo tanto, si en este caso, el recurrente actúa a nombre y representación de un partido que impugna un acto del CME, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión; además de ser éste el mismo partido político el denunciante en el procedimiento de origen.

3. **Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado en la presente resolución, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal al actor, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-014/2021	08 de marzo	09 de marzo	10 de marzo	11 de marzo	12 de marzo Interposición del Recurso de Revisión

## TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

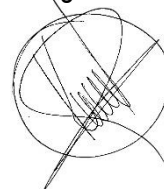
En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en los autos del expediente remitidos por parte del CM, se hace constar que NO compareció persona tercera interesada dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

## CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto por el actor, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

## QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema


Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>2</sup>. A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el enjuiciante en su escrito:

- a) Violación al principio de legalidad, toda vez que, el desechamiento realizado por el CME, está fundado en consideraciones de fondo.
- b) Violación al principio de legalidad.

Agravios que se estudiarán detenidamente en el capitulado sobre el estudio de fondo.

#### **SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.**

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

*“Por lo que es evidente, que el ahora dolido, trata de confundir y sorprenden a esta autoridad revisora, toda vez que, alude que el desechamiento fue basado en el argumento vertido por el quejoso, sin embargo, como es visible a foja tres de la ahora resolución recurrida, el desechamiento se basa en el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual dispone:*

*[...]*

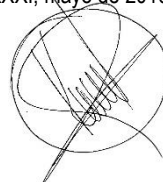
*Por lo que es más que obvio, que el desechamiento, conforme al criterio vertido por el órgano supremo de la nación, se apegó a las disposiciones consignadas en la ley en materia electoral y no solo a un arbitrio caprichoso, esto, porque lo denunciado, y en base al caudal probatorio ofertado por el actor, y una vez analizado exhaustivamente por parte de esta autoridad electoral, no se concluye que estas fueran suficientes para soportar lo denunciado y de aquí que, fuera imposible determinar actos constitutivos de alguna infracción a la normativa electoral vigente.*

*Ahora bien, la legalidad de lo actuado por la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, Durango, es preciso señalar que las autoridades electorales deben siempre y en todo momento apegarse al orden jurídico, por ello que dicha resolución está revestida de legalidad, toda vez que, está fundada en el procedimiento a seguir conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como también en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Como es visible en dicha resolución; la señalada como responsable actúa sobre preceptos concretos de derecho, absteniéndose de suposiciones y conductas fuera de la normatividad, basando su actuación en la normativa vigente, así como también, se abstiene de consideraciones de fondo, toda vez que, contrario a lo aludido por el oferente, la decisión está legalmente basada en artículos concretos.*

*[...]*

*En ese tenor, debemos tener claro que la motivación de la resolución, se basa en constreñir si el denunciado vulneró el principio de laicidad en el proceso electoral local y*

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



de ahí que, al no acreditarse siquiera de manera indiciaria la violación a dicho principio, el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, diera pie a la decisión que ahora combate. Tal y como se observa a foja tres de la resolución hoy impugnada.

En cuanto a la fundamentación, la autoridad electoral administrativa, ésta impedido para interpretar la norma, contrario sensu, únicamente está facultado para aplicarla, toda vez que hubo una nueva fundamentación de dicha resolución, y que se configura al establecer a foja uno, dos, tres, cuatro y cinco, los artículos, jurisprudencias y criterios que desembocaron en tal decisión, al no entablar la conducta del denunciado en dichos preceptos, y por los cuales éste órgano no pudo determinar la configuración de las faltas denunciadas en contra de la normatividad electoral. Por lo que, en ese tenor, no es admisible la aseveración hecha por el hoy accionante.

El accionante alega también “La falta de congruencia”, sin embargo, cabe señalar que, en ese tenor, la congruencia de dicha resolución deriva en que la Secretaria como responsable actuó conforme a lo que la ley confiere expresamente; como se debe llevar a cabo el Procedimiento Especial Sancionador, establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de los artículos 71 al 77. Así pues, el actuar de la señalada como responsable está sujeto a reglas y procedimientos específicos, tal y como se observa en el expediente al rubro CM-DGO-PES-014/2021, en donde tanto las partes como la autoridad responsable llevan a cabo actos concretos y pre establecidos, de los cuales se da como resultado dicha resolución y que cada una de las etapas y pasos están debidamente acreditadas en autos.”

#### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

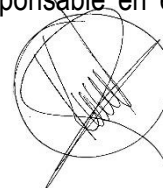
Previo a entrar al estudio de fondo, conviene señalar que la responsable, llegó a su determinación al estimar que el escrito de queja, así como las pruebas presentadas por el accionante no evidenciaban alguna infracción a la normatividad electoral, y se puede observar que los agravios aducidos se encuentran encaminados a desvirtuar la legalidad el Acuerdo de Desechamiento del CM.

En ese tenor, como ya quedó señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados conforme a lo siguiente:

**a) Violación al principio de legalidad, toda vez que, el desechario realizado por el CME, está fundado en consideraciones de fondo.**

Del análisis al agravio identificado con el inciso a), esta autoridad determina calificarlo como **infundado**, por las siguientes razones:

En términos generales, el recurrente se duele de que la autoridad violó el principio de legalidad al emitir el Acuerdo de Desechamiento recurrido; sin embargo, es notable que, el Acuerdo de mérito, no vulnera en ninguno de sus puntos el principio de legalidad, puesto que además de ser autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo, 374, numeral 1 y 2, de la LIPED, en relación con el 389, numeral 1, fracción I, del propio ordenamiento para conocer y sustanciar los PES en el ámbito de su competencia, preceptos que oportunamente estableció la responsable en el considerando





PRIMERO de la resolución recurrida, notoriamente, sigue lo establecido en el orden jurídico de la materia.

En ese orden de ideas, se destaca que, la responsable dentro de su determinación, actuó conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la normatividad electoral a fin de acordar cómo fue el caso, el desechamiento de la queja presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas en contra de la Coalición “Va Por Durango”, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Ricardo Pacheco Rodríguez, Alejandro Mójica Nevárez, Francisco Londres Botello Castro, Miguel Ángel Lazalde Ramos, Silvia Patricia Jiménez Delgado y/o quien resulte responsable; toda vez que tal y como se estableció en el Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del CM, en el considerando TERCERO del acuerdo de mérito, el cual sin entrar a un estudio de fondo, tanto del escrito de queja y las pruebas ofrecidas por el Partido RSP, pudo determinar que se encontraba frente a una causal de improcedencia que derivaba en el desechamiento de plano de la misma.

En esa tesitura, y posterior a la lectura de la queja y la certificación de las probanzas técnicas aportadas por el actor, como lo fue un CD-R y a la liga de Internet, de las que se certificó el contenido de ambas pruebas consistentes en:



una duración de nueve minutos con cuarenta y nueve minutos.<sup>3</sup>

Un video con

Ahora bien, del análisis al medio de prueba certificado se puede observar que se trata de un evento de campaña donde se observan diversas candidatas y candidatos haciendo uso de la voz, así como diversos simpatizantes, donde de manera eventual y momentánea, el segundo 00:35 (treinta y cinco), así como en la conclusión del video, se observa una construcción compuesta de tres torres, misma que cuenta con las mismas características de la Catedral del Estado de Durango.

En ese sentido, el CM, al momento de realizar un análisis preliminar de las conductas denunciadas advirtió la aparición momentánea de un edificio, como lo es la Catedral del Estado de Durango no generaban una infracción de manera evidente a la norma electoral, determinando su desechamiento de plano.

Es de derecho explorado que, la simple aparición de edificios de carácter religioso no genera en automático la utilización de símbolos religiosos, situación que ha determinado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros asuntos, el expediente SRE-PSC-37/2019, misma que dispuso lo siguiente:

*“... a partir de la descripción del spot, no vemos que la sola aparición momentánea<sup>4</sup> de la catedral se aprovechara o empleara para mandar mensaje con un fin o propósito religioso; por tanto, que aparezcan esas imágenes en el spot, no es en automático, uso de símbolos religiosos prohibidos por las normas aplicables a la materia electoral.*

*Además, en contraste con los demás elementos arquitectónicos y urbanos de la ciudad que proyecta el promocional, la Catedral de Puebla es una toma panorámica a distancia y en segundo plano.*

*Bajo este panorama, es razonable el spot, porque proyectar la fachada de una iglesia de manera circunstancial, no tuvo como efecto un eventual beneficio, porque no se buscó, en este caso, alguna identificación religiosa con el fin de orientar a la gente hacia el partido político o candidato, por ese motivo o imagen religiosa.*

<sup>3</sup> Constancias que obran en el expediente en los documentos de fechas diecinueve y veinte de abril respectivamente.

<sup>4</sup> Similar criterio en: SRE-PSC-87/2015, SRE-PSC-115/2015 y SRE-PSC-270/2015.



En ese orden de ideas, el CM posteriormente a realizar las diligencias de Oficialía Electoral señaladas, determinó que no existían elementos suficientes para admitir el PES, apoyado en la **Tesis XLI/ 2009**, de rubro: **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.”**

Por lo que la responsable, pudo notar la falta de elementos evidentes y claros que pudieran hacer notar la existencia de una violación a la normatividad electoral, que se pudiera configurar en una conducta que pudiera deparar en una sanción.

Por otra parte, la responsable en el desarrollo del Considerando TERCERO, sustentó su determinación de desechar la queja presentada por RSP, señalando oportunamente diversas tesis, jurisprudencias y artículos de la legislación vigente y aplicable. Siendo así que respecto del desechamiento específicamente, la responsable transcribe lo establecido en el artículo 386, numeral 5, fracciones II y III, de la LIPED, que literalmente establece lo siguiente:

**“Artículo 386.-**

(...)

5. La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:

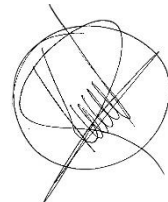
- I. No reúnan los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- II. **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;”

Ahora bien, es importante señalar que la responsable también sustentó si acuerdo en la **Jurisprudencia 20//2009**, de rubro y texto siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-**

*De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. **En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.***

**Énfasis añadido**



En ese sentido se observa que de un análisis a las constancias de cuenta, el CM, realizó una correcta interpretación sistemática del contenido de la fracción II, numeral 5 del artículo 386 de la Ley, con la Jurisprudencia señalada a supra líneas.

Lo anterior es así puesto que, la Jurisprudencia 20/2009, brinda ciertos elementos para la procedencia de la queja e inicio de los Procedimientos sancionadores, en los cuales es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por lo que, de acuerdo a lo antes descrito al análisis previo realizado por la responsable, referente a la queja presentada por el RSP, al no encajar en ese supuesto establecido en la LIPED, efectivamente, lo conducente era el desechamiento de la misma.

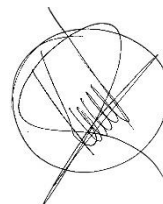
Además, el CM, señaló que a razón de no encontrar elementos suficientes o que comprobaran los dichos por el denunciante, evidentemente no había razón alguna que pudiera justificar una posible sanción, puesto que, para ello, en materia electoral, se siguen reglas y principios que permiten comprobar faltas susceptibles de una sanción. Consideración que respalda la responsable en las siguientes Jurisprudencias: 7/2005 de rubro: *"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"*<sup>5</sup> y 16/2011, de rubro: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."*<sup>6</sup> lo anterior, como sustento de la falta de elementos para proseguir con un Procedimiento Especial Sancionador, puesto que no existen conductas que ameriten la sanción pretendida por el accionante.

En ese tenor, cabe destacar que esta autoridad, posterior al análisis del expediente CM-DGO-PES-014/2021, así como del escrito recursal, estima que, el Secretario del CM sí realizó una debida fundamentación y motivación del Acuerdo de Desechamiento motivo de disenso; sin realizar estudio de fondo, ello en virtud de que, los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para dicho acuerdo, el cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundado y motivado, ya que cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables, en ese sentido, es preciso afirmar que, tal como ha quedado señalado, la responsable cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*, de ahí lo infundado de los agravios.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que la responsable, actuó en todo momento apegada a lo claramente establecido por la normatividad aplicable, sin emitir determinaciones que pudieran considerarse conjeturas o criterios caprichosos, pues tal y como ha quedado plasmado en el propio Acuerdo de desechamiento que hoy se recurre, así como en el análisis hecho por esta autoridad, es evidente que el Consejo Municipal, en consideración de lo que la propia ley en materia electoral le señala, actuó de manera acertada, puesto que contrario a lo señalado por el accionante, en ningún momento se hizo alguna consideración de fondo. Si no que, la responsable únicamente se enfocó en

<sup>5</sup> Visible a foja cuatro del acuerdo combatido

<sup>6</sup> Visible a foja cuatro y cinco del acuerdo recurrido.



aplicar los preceptos legales que puntualmente señala dentro del desarrollo de los considerandos de la resolución de recurrida, de ahí lo infundado de su agravio.

**b) Violación al principio de legalidad.**

Del análisis al agravio identificado con el inciso **b)**, esta autoridad determina calificarlo como **infundado**, por las siguientes razones:

El recurrente aduce como agravio que presuntamente se violentó el principio constitucional de legalidad, a la luz del marco constitucional y legal vigente; establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, conforme a lo anterior, cabe precisar que contrario a lo que sostiene el actor, la actuación del CM, se desarrolla siempre con estricto apego al principio de legalidad que debe de observar toda autoridad en el ejercicio de su competencia, dicho principio tiene un doble significado cuando se trata del acto administrativo; pues, por un lado, impone la obligación de que todo acto de autoridad que no se encuentre apegado a lo establecido se considerará arbitrario y, de esta manera, permite que se pueda cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes; pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

Por su parte, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 144/2005 estableció que, *“el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”*.

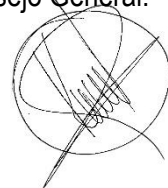
En lo conducente a la presunta violación a la certeza jurídica, el artículo 41 de nuestra Carta Magna lo denomina como un principio rector de las autoridades locales, mismo que dota aquella autoridad de facultades expresas, mismas que conoce previamente con claridad y está sometida a su actuación, ejerciendo sobre actos reales y apegados a los hechos.

En ese orden de ideas, es preciso para esta autoridad manifestar que la responsable, dentro del Acuerdo de Desechamiento recurrido, de manera puntual sustentó su determinación principalmente en el artículo 386, de la LIPED, pues de acuerdo a lo establecido en ese artículo, así como los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por la parte actora, fue imposible para el CM, encontrar elementos que al menos de manera indiciaria aludieran posibles infracciones a la normatividad electoral que depararan en conductas sancionables.

En esa inteligencia, fue correcto que el CM, desechara la queja presentada por RSP, al no encontrar elementos suficientes para determinar que los denunciados hubiesen incurrido en una falta a la normatividad electoral y que por lo tanto hubiesen accionado una conducta susceptible de una sanción.

En consecuencia, derivado de lo aquí señalado, este Consejo General estima pertinente confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de Desechamiento relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica CM-DGO-PES-014/2021.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 365, numeral 1, fracción III, 374, 386, numeral 5, fracciones II y III, 389, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 23, 24, y 25 del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango, este Consejo General:





## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma el Acuerdo de Desechamiento impugnado, en términos de lo razonado en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **notifique** por oficio al Partido Redes Sociales Progresistas, así como al Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango.

**TERCERO:** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados, redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO.** La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----



**MTRO. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**M.D. KAREN FLORES MACIEL**  
**SECRETARIA**

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma el Acuerdo de Desechamiento emitido por el Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Durango, identificada con el número de expediente CM-DGO-PES-014/2021.